

DEL SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56 Y 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES
LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E .

El que suscribe, Senador JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN, integrante del Grupo Parlamentario del PAN, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, vengo a presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56 Y 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los temas obligados dentro de la modernización legislativa es la reducción de los integrantes del Congreso. Incluso, al ser un tema reiterado en los trabajos y propuestas sobre la reforma del Estado realizados en los últimos años, existe una tendencia favorable a considerar su pertinencia.

En particular, la Cámara de Senadores, concebida originalmente como un órgano encargado de velar por los intereses de las entidades federativas y equilibrador de su representatividad en el Congreso, al paso del tiempo ha dejado de lado esa naturaleza para convertirse ahora, en una Cámara que actúa en condiciones análogas a su colegisladora, donde la función legislativa opera prácticamente bajo los mismos parámetros.

Ello ha dejado de lado el balance necesario que debe existir entre las entidades federativas y el Distrito Federal que deben ser vistas desde el Congreso como instancias de autoridad local homólogas, entre las cuales no puede existir distinción en razón de extensión territorial, población o nivel de productividad.

En el continente americano, Estados Unidos y Colombia son las naciones con que nuestro país guarda mayor identidad en este tema, debido a que en esos países el Senado se conforma por 100 integrantes, con la salvedad de que en el primero de ellos el número de su población casi triplica a la nuestra. En los demás, el número de senadores se reduce en forma notoria, como es el caso de Brasil que con una población de más de 186 millones de habitantes, cuenta con sólo 81 escaños.

El Senado, como es sabido, se integró originalmente de acuerdo a la Constitución de 1917, por 64 legisladores conformados por 2 miembros provenientes de cada Estado de la República y del Distrito Federal en elección directa.

Ello a la postre evolucionaría para dar paso al esquema actual donde convergen tres sistemas de elección: el de mayoría; el de primera minoría y el de los legisladores electos en virtud del sistema de representación proporcional.

El periodo de ejercicio de los senadores originalmente se previó por cuatro años, renovándose la Cámara por mitad cada dos años. En 1933 fue introducida una ampliación al periodo del encargo de los senadores, para quedar en seis años. En 1986 se introdujo una nueva forma de rotación: la Cámara se renovarían por mitad cada tres años.

Sería hasta 1993 cuando por vía de la reforma constitucional se daría un giro a la conformación del Senado, para integrarse por 128 legisladores, donde cuatro senadores provendrían de cada Estado y el Distrito Federal. De ellos, tres serían electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno sería asignado a la primera minoría.

Para 1996, una reforma constitucional al artículo 56 reservaría 32 escaños de las 128 posiciones para ser electos mediante listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Este proyecto pretende respetar la figura de la primera minoría, pero privilegiar al mismo tiempo el regreso del Senado a sus orígenes, como Cámara de representación de las entidades federativas y del Distrito Federal.

La manera de procurar este balance es eliminando la elección por el principio de representación proporcional a través del sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, cuestión en la que se centra esta propuesta, eliminando para ello el segundo párrafo del artículo 56 y reformando el primer párrafo del artículo 63.

En consecuencia, al eliminar la posibilidad de elegir treinta y dos legisladores por el sistema antes mencionado, la integración total se reduciría a 96 senadores, lo cual se hace patente en la modificación propuesta al primer párrafo del mismo artículo 56. En cuanto a la periodicidad en el encargo, esta se mantiene en un ejercicio sexenal, cubriéndose dos Legislaturas.

El sistema de elección directa es privilegiada por el sistema democrático y mayormente aceptada por la ciudadanía, por lo que consideramos que la forma más adecuada de llevar a cabo una reforma para reducir el número de legisladores es eliminar aquellas posiciones derivadas de una elección bajo el sistema de representación proporcional, que ha sido el elemento desequilibrante de la representación de los estados.

El Senado debe recobrar su esencia como cámara del federalismo. Encontrar las fórmulas adecuadas en su propia evolución histórica no significará jamás un retroceso, sino un reconocimiento hacia los mejores esquemas de funcionamiento.

Los retos a que se enfrenta el Poder Legislativo no son pocos. El grado de eficiencia en su desempeño siempre será proporcional a la respuesta dada ante aquellos que se presentan cotidianamente y la elaboración de las fórmulas legales más correctas y oportunas para su propio mejoramiento. La capacidad del Senado se elevará de manera considerable de prosperar la iniciativa que hoy se presenta, al privilegiar también la posibilidad de diálogo y entendimiento dentro de un órgano colegiado que tendrá dimensiones razonables cuyas decisiones son de elevada trascendencia para la Nación.

Por las razones antes expuestas, nos permitimos presentar a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 56 Y 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 56 y se suprime el segundo párrafo del mismo artículo y se reforma el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por noventa y seis senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego

a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la LX Legislatura de la Cámara de Senadores, a los 24 días del mes de marzo de 2009.

SEN. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN